



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

FLAVER ALBEIRO CORREA GONZÁLEZ, presenta demanda de tutela contra la Sala Única del Tribunal Superior de Mocoa, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, entre otros, en la actuación penal adelantada en su contra con radicado número 2015-00003.

Del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular al Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Puerto Asis y a las demás partes e intervinientes dentro de la actuación penal adelantada en contra del actor, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estar vinculado la Sala Penal del Tribunal Superior de Mocoa, de quien es su superior funcional.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta lilibethab@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito con Funciones de Puerto Asís, deberá informar, **de manera inmediata**, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes del citado diligenciamiento y demás vinculados, se ordenará a la Secretaria de la Sala surtir la notificación por aviso.

Admítase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

3. Comunicar este auto a los demandantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Mocoa - Putumayo., 31 de octubre de 2019

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
En la fecha recibió el número
8061 28139
Bogotá 6 NOV 2019
Recibido por Mercedes
3 (cedano)

Señores:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Asignaciones).

E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA de HERNÁN YAMID YELA ROSERO contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA, PUTUMAYO – SALA ÚNICA DE DECISIÓN.

HERNÁN YAMID YELA ROSERO, mayor de edad, identificado como aparece al ple de mi firma, actuando en representación jurídica del señor **FLAVER ALBEIRO CORREA GONZÁLEZ**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.123.209.753 de Puerto Asís (P), a Usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutelen los derechos de mi cliente, **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN CONEXIDAD CON PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO EL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL COMO EL DE IGUALDAD DE ARMAS, INDUBIO PRO REO, OBJETIVIDAD, IMPARCILIDAD, TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA VERDAD, ENTRE OTROS DEL MISMO TENOR**, afectados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – PUTUMAYO – SALA ÚNICA DE DECISIÓN**, por lo que se radica la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, la cual se propone contra la providencia judicial de Lectura de fallo de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019 (Interlocutorio No. 96), según los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: El día 30 de mayo de 2019, en audiencia preparatoria celebrada en esta misma fecha en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, se resolvió por parte del honorable juzgador inadmitir las pruebas testimoniales de los señores Jair Iván García (testigo perito) Y Dahana Jackeline Andrade Álvarez (testigo de acreditación), arguyendo por parte del juzgado ser pruebas comunes a las del órgano investigador y la no argumentación específica del objetivo perseguido con éstas, manifestándose, por parte de la jueza de conocimiento que el contrainterrogatorio a los testigos de la Fiscalía es suficiente para la defensa para agotar sus estrategias defensivas, no permitiendo que la defensa llame a los testigos de la fiscalía a rendir testimonio directo sobre lo que les conste sobre la deposición verbal inicial de la supuesta víctima, y en el caso del testigo perito, lo que le conste sobre la declaración inicial rendida por la supuesta víctima y para que absuelva interrogatorio que se pretende practicar por la defensa del acusado sobre la segunda declaración que rinde la misma que contradice la primera declaración, generándose así, serias dudas sobre la realización y materialización de la conducta punible como tal, además, manifiesta que en el ejercicio de confrontación que la defensa realice cuando se practique el contrainterrogatorio al doctor Jair Iván García, ésta podrá indagar sobre la veracidad de lo dicho por la menor en la valoración psicológica, ratificando su negativa al interrogatorio directo que podría realizar la defensa a éste testigo y no solo limitándolo a realizar el contrainterrogatorio sobre lo narrado, o las respuestas del testigo a las preguntas del órgano investigador.

SEGUNDO: El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (P), deniega la solicitud de llamar como testigo directo de la defensa a la doctora Dahana Andrade, señalando que el ejercicio que pretende la defensa al llamar como testigo

2

directo a la doctora en aras de establecer la valoración de la profesional psicológica y establecer una posición de la misma frente a las dos declaraciones de la supuesta víctima de los hechos que se contraponen la una con la otra, no proceden, puesto que, la defensora de familia es testigo de acreditación de la entrevista inicial que se realizó a la entonces menor de edad, por tanto ella no puede referir dichos nuevos o extraprocesales que no le constan de manera directa y tampoco valorarlos, pues no es testigo perito. Limitando con la apretada decisión el derecho tanto del procesado como el de la víctimas al establecimiento de la verdad, a un juicio justo en igualdad de armas, respetándose, las garantías de los procesados como a la presunción de inocencia hasta tanto quede en firme la sentencia condenatoria, entre otros del mismo tenor.

TERCERO: El juzgado de conocimiento deniega la solicitud de la defensa, realizada en audiencia preparatoria, de que se remita oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se designe de su planta de profesionales especializados y empíricos, en cada una de las conductas delictivas, a un perito psicólogo especialista en delitos sexuales, con el que se pretende contar con el criterio de un profesional objetivo e imparcial en el juicio, que pueda brindar luz en el establecimiento de la verdad frente a las dos declaraciones rendidas por la supuesta víctima, ante autoridades competentes, sobre la ocurrencia de los hechos materia de investigación penal en el juzgado de conocimiento en pro de la búsqueda de la verdad como pilar fundamental del derecho penal colombiano. El honorable juzgador niega la solicitud arguyendo que esa es una labor propia de los sujetos procesales y no del juez, tal como se establece en el artículo 361 del C.P.P., pues se inclinaría la balanza respecto de una de las partes en el proceso, limitando nuevamente la labor de la defensa en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos objeto de investigación frente a la nueva posición de la supuesta víctima frente a los hechos, censurando el juicio a la realización plena de las pruebas de la fiscalía y sometiendo a la defensa al desarrollo de simples contrainterrogatorios y confrontaciones de las pruebas del órgano investigativo.

CUARTO: El representante de víctimas solicitó la confirmación de la decisión proferida por la jueza de conocimiento en audiencia preparatoria, arguyendo que la defensa no explico sobre qué aspectos diferentes a los esbozados por el delegado de la fiscalía, pretende tocar en sede de interrogatorio con respecto a los testimonios de la trabajadora social y el psicólogo, manifiesta éste que, por tanto la solicitud probatoria no se encuentra sustentada, aunado a ello considera que la solicitud de la designación de un perito especializado en delitos sexuales por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una prueba de oficio, considerando por ello que el decreto de esa prueba, resulta plausible en la medida en que no puede exceder las facultades que la ley le otorga. Vislumbrándose, en su actuación un afán desbordado por coadyuvar en lo solicitado y pretendido por el órgano investigador respecto del decreto de sus pruebas, confundiendo en cierta medida su labor con la de la fiscalía, sin siquiera tener el conocimiento idóneo de la nueva posición de la señora Nary Paola Chapuel Casanova (supuesta víctima) frente a los hechos materia de investigación penal, toda vez, esta señora junto con su madre la señora Betty Casanova, demandante dentro del proceso en curso, acuden a mi Despacho, en mi condición de apoderado del acusado, para manifestarme que asistieron a los honorables despachos de la fiscalía y del defensor de víctimas asignado, para manifestar y poner en conocimiento de los mismos, su ánimo y voluntad libre de todo apremio de retractarse de las declaraciones rendidas ante los funcionarios adscritos al ICBF, señores Jair Iván García y Dahana Jackeline Andrade, afirmando que los hechos ante ellos y allí narrados no corresponden a la verdad, toda vez, en aquella oportunidad la víctima que para esa época era menor de edad había faltado a la verdad a fin de alcanzar una condición de vida que no incluya a su padrastro, acusado dentro de la investigación penal en curso y, no les fue posible que las atendieran siendo enviadas de un despacho a otro por los mismos, por lo

que como defensor del acusado y en pro del establecimiento de la verdad de los hechos, les recomendé en aquella oportunidad que acudan en última instancia ante la Notaría Única del Circulo de sus domicilios a fin de que sus nuevas declaraciones las rindan ante un señor Notario de la República, siendo éste una autoridad administrativa que imprime fe pública a los escritos y deposiciones de los ciudadanos. Es por lo esbozado que considero que al defensor de víctimas no le está permitido hacer su aparición dentro de un procedimiento penal para coadyuvar de alguna forma con lo pretendido por la fiscalía yendo en contra de los intereses de la supuesta víctima de los hechos, sin siquiera distinguirla ni haberla escuchado.

QUINTO: El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa en Sala única de Decisión, profiere el Interlocutorio No. 96 de fecha 18 de octubre de 2019, resolviendo confirmar la decisión proferida en audiencia preparatoria del 30 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís que dispuso negar como comunes los testimonios de Jair Iván García y Dahana Jackeline Andrade Álvarez, lo mismo que negar la designación de psicólogo especializado a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, manifestando que se evidenció que el defensor, en la sustentación de la solicitud probatoria no satisfizo la carga argumentativa que le era exigible, atinente a demostrar un objetivo específico de la prueba distinto al esgrimido por la fiscalía, es decir, no fue puntual en señalar la necesidad que tenía de obtener dicho testimonio de manera directa, limitándose a exponer que la pertinencia, conducencia y utilidad se desprendería de la existencia de una declaración nueva de la víctima, en donde, se retracta de su primera versión, circunstancia que no es del resorte de los testigos que se presentan como de acreditación...No cumplió entonces la defensa con acreditar que la prueba gravitaría en torno a circunstancias que no serían tocadas por la fiscalía y que el conainterrogatorio no sería suficiente para extraer la prueba requerida, pudiendo absolver sus inquietudes e impugnar la credibilidad de los testigos en la oportunidad que ofrece el conainterrogatorio, finaliza arguyendo que en tratándose de la solicitud consistente en que se libre oficio a Medicina Legal con el objeto de que se designe un psicólogo especializado en delitos sexuales, no es procedente, toda vez, la defensa no aportó medio probatorio que pueda decretarse para su práctica en juicio oral, porque no fue objeto de recaudación de su parte, en esa medida el juez de conocimiento carece de potestad para decretar pruebas de oficio tal como lo indica el artículo 361 del C.P.P., circunstancia que por lo demás, y como se dijo con antelación, se fundamenta en los principios de igualdad de armas para las partes y hasta iría en contra de su propia teoría del caso, en aplicación del principio de indubio pro reo, en la medida en que si hay una duda respecto a la veracidad de lo expresado por la víctima esta debe resolverse a favor del procesado.

DEMANDA:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, me permito demandar ante este Honorable Despacho en **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**, con el fin de que se protejan los derechos de mi prohijado **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN CONEXIDAD CON PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO EL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL COMO EL DE IGUALDAD DE ARMAS, INDUBIO PRO REO, OBJETIVIDAD, IMPARCILIDAD, TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA VERDAD, ENTRE OTROS DEL MISMO TENOR**, hoy desconocidos y vulnerados por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (P) y por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Mocoa (P), con una injustificada y apretada denegación de procedencia y practica de medios probatorios solicitados a petición de parte al honorable juzgador en la oportunidad procesal pertinente para aportar y solicitar la práctica de pruebas, que son útiles, conducentes y que permitirían el discernimiento

4

de las serias dudas en la realización de los hechos objeto de investigación penal, por el surgimiento de nuevas declaraciones de la supuesta víctima, arguyendo estar arrepentida de su proceder cuando aún era una menor de edad al denunciar a su padrastro, por hechos que nunca tuvieron lugar, por lo que las solicitudes de la defensa encuentran su asidero o justificación legal, en los principios generales del derecho, tales como, el de igualdad de armas frente a la ley, el principio de indubio pro reo y el que incluye el fin del derecho penal tomando como pilar fundamental del derecho procesal penal el establecimiento de la verdad libre de toda duda para proferir sentencia condenatoria.

Que en virtud de lo anterior, se revoque el interlocutorio No. 96 de fecha 18 de octubre de 2019, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa (P), mediante el cual se resuelve; confirmar la decisión nugatoria de la práctica y solicitudes probatorias por parte del apoderado defensor dentro del proceso penal en curso, por consiguiente, se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, la inclusión y práctica de los medios probatorios solicitados, toda vez, se fundan en relación con los elementos probatorios y de evidencia física aportados y solicitados por las partes procesales, encaminados unos y otros en el objeto de la demostración de la culpabilidad o inocencia del acusado frente a la realización de los hechos por los cuales se lo investiga penalmente, toda vez, es de conocimiento de la fiscalía, del defensor de víctimas y del juzgado de conocimiento que la señora Narly Chapuel, en su condición de supuesta víctima, ha manifestado, ante autoridades competentes, que siendo menor de edad falto a la verdad en acusaciones realizadas a su padrastro, en mi primera instancia, ante su señora madre y luego ante funcionarios del ICBF, siendo conducida hasta allí por su señora madre, declaraciones que no les interesaron a la fiscalía, ni al defensor de víctimas, ni mucho menos al Juzgado de Conocimiento, siendo del resorte de estos, atender estos asuntos, habida cuenta, es deber de la fiscalía la recolección de elementos probatorios hasta los que resulten en favor del procesado, más aun, cuando está en juego la inocencia de un ciudadano, por tanto, la fiscalía, como el defensor de víctimas debieron en su oportunidad procesal realizar la recolección de la prueba solicitada por la supuesta víctima y la denunciante en la época en la que éstas concurrieron a sus despachos con ese objeto, por su parte, ante la negativa del honorable juzgador de la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa, es posible inferirse la inclinación de la balanza de la justicia hacia la fiscalía como órgano de investigación penal, tal vez, para conseguir condenar a mi cliente por encima de la realidad, apoyados en criterios del derecho procedimental, dejando de lado el derecho sustancial y los pilares en que se funda el derecho penal colombiano, tales como la búsqueda de la verdad libre de toda duda para emitirse sentencia condenatoria, limitando con ello a la defensa en sus prácticas defensivas, enalteciéndose de alguna forma por parte del Juzgado de Conocimiento y del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, las tres (03) pruebas de rigor que en la mayoría de los casos presentan las fiscalías en el país en estos asuntos, las que consideran suficientes para condenar a un ciudadano sin importar en algunas ocasiones si se es culpable o inocente, lo que les interesa es que el procedimiento encuadre, que se manifieste por parte de los profesionales que reciben las deposiciones consistentes en delitos que la narrativa de la supuesta víctima, fue espontánea, coherente y que se observó a la supuesta víctima tranquila y centrada en sus deposiciones para dar plena credibilidad a estas y proceder a condenar a los encartados, sin siquiera considerar que lo depuesto en esta forma, por las supuestas víctimas de hechos punibles sea real o irreal, pruebas que en asuntos de delitos sexuales que involucran menores de edad, se limitan a la valoración psicológica, entrevista psicológica y denuncia, para el caso que nos ocupa, dejando de lado, las nuevas declaraciones de la supuesta víctima, imponiéndosele la condición de víctima en el proceso en curso aunque en realidad no lo sea, coligiéndose que Narly Chapuel, es una víctima de un delito sexual así ella declare bajo juramento no serlo.

FUNDAMENTACION:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Se propone la presente acción constitucional contra providencias judiciales, para censurar un perjuicio irremediable, que se le puede estar causando, tanto a la supuesta víctima como al procesado dentro del proceso penal en curso, que se traducen en la observancia de un debido proceso y la posibilidad del acceso efectivo a la administración de justicia, que les están siendo limitados por parte de las autoridades judiciales tuteladas, configurándose un perjuicio irremediable al acusado, a la supuesta víctima de unos hechos que al parecer no son reales y a la defensa del acusado, toda vez, ha sido denegado y confirmado por la segunda instancia la práctica de interrogatorios directos a los testigos de la fiscalía y sólo se ha permitido se realice contrainterrogatorios a estos solo de las pruebas solicitadas por la fiscalía, esto es, en base a la primera declaración de la supuesta víctima cuando aún era menor de edad, además, se deniega la práctica de prueba debidamente solicitada por la defensa en la audiencia preparatoria sobre el oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se designe un perito especializado o con conocimiento en delitos sexuales, que pueda arrojar luz sobre el porqué de las dos declaraciones de la supuesta víctima que se contraponen, con que periodicidad ocurre esto en esta clase de asuntos y, se permita con ello tener a la mano del honorable juzgador tener a la mano argumentos objetivos en la búsqueda del discernimiento de la veracidad de las dos declaraciones y el restablecimiento de la verdad, por lo que, se insiste en la participación de un perito que permita el aclaramiento de serias dudas presentadas en el asunto frente a la ocurrencia o no de los hechos investigados como punibles, frente a las dudas que generan las dos declaraciones de la supuesta víctima, en el ámbito del establecimiento de la verdad libre de toda duda que se requiere para proferir sentencia condenatoria en Colombia.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el caso que nos ocupa, no existe la posibilidad de adelantar otras actuaciones en contra de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Asís (P), confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa (P), en sala Única de Decisión, por lo que se hace estrictamente necesario en pro de la protección de los derechos del acusado como los de la supuesta víctima, tales como, al debido proceso, igualdad de armas, indubio pro reo, protección efectiva de los derechos de acceso a la administración de justicia y garantía de los derechos de las víctimas

Aunque el juez de control de garantías está facultado para proteger los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso, en el caso que nos ocupa, no es clara la pertinencia de su intervención para ordenar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa (P), que revoque o deje sin efectos jurídicos el Interlocutorio No. 96 de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019, mediante, el cual se trasgreden derechos fundamentales del procesado y de la supuesta víctima dentro del proceso penal que se sigue a mi prohijado, teniendo en cuenta que dentro del sistema penal acusatorio al que pertenece, la disposición de la acción penal es de la Fiscalía. Por consiguiente, ante la amenaza de derechos fundamentales mediante acciones u omisiones de los operadores jurídicos, sin que exista un medio de defensa suficientemente efectivo en la protección privilegiada de esos derechos, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo de protección.

FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA BUSQUEDA DE LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION

El acceso a la justicia supone, el derecho a ser oído en un juicio en el que sus razones sean tenidas en cuenta -defensa e igualdad en el acceso a la administración judicial; el derecho a contar con un tribunal competente, imparcial e independiente para el

6

efecto, y el derecho a una decisión judicial como resultado de un proceso en el que se han respetado las garantías procesales establecidas por la ley. La autoridad prevista por el sistema legal del Estado para el efecto, debe decidir entonces sobre los derechos de toda persona que interponga ese recurso; lo que conlleva efectuar una determinación entre los hechos y el derecho con fuerza legal que recaiga y trate sobre un objeto específico. Así mismo, el derecho a un recurso judicial efectivo incluye la obligación de investigar, identificar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas. No cumplir con tales garantías, significa una denegación de justicia, proscrita por los tratados internacionales.

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares le afectan.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como tales las siguientes:

- Copia del Interlocutorio No. 96 de fecha 18 de octubre de 2019.

DECLARACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he Interpuesto tutela similar a la que se está presentando, **contra el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA (P)**, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

ANEXOS:

- Me permito, anexar toda la documentación relacionada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Del accionante de preferencia en el correo electrónico hernanyamid@hotmail.com en la Calle 6 N° 12 -90 B/ Miraflores de Mocoa - Putumayo.
Celular: 3227173241.

Del Accionado, se le pueden enviar notificaciones al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa (P), en la carrera 5 calle 10 esquina - tercer piso, Palacio de Justicia de Mocoa (P).

Teléfono: 57-8/ 4200348 / 7219946.

E- Mail. Cccardenj.@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



HERNÁN YAMID YELA ROSERO

C.C. N° 18.189.535

T. P. No. 232110 del C. S. de la J.